

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

**CM5.19.22424**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana N° 956 del 26 de mayo de 2021- y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación con radicado No. 038697 del 18 de noviembre de 2021, la Policía Nacional, a cargo de Intendente Herly Antonio Ibarguen Murillo, grupo de Protección Ambiental y Ecológica, dejó a disposición de la Entidad la madera incautada el 17 de noviembre de 2021, con anexo de la siguiente documentación: Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0175365 (1 folio), informe técnico (2 folios) y Salvoconducto Único Nacional (SUNL) (1 folio). Dicho informa señala lo siguiente:

“(…)

Por medio de la presente, dejo a disposición de esa entidad (10 mts<sup>3</sup>) diez metros cúbicos aproximadamente de madera en bloques en primer grado de transformación, de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y otras especies por identificar. La cual era transportada en el vehículo camión, tipo estaca, color blanco, marca Foton, de placas JVM 231, modelo 2022, motor 76924842, chasis LVBV4JBB3NY002965.

Dicho vehículo fue revisado hoy a las 09:00 horas, en la carrera 60 con calle 45ª vía pública del barrio Barrio Triste del municipio de Medellín.

Procedimiento realizado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 0175365 por cambio de especie, ya que en los Salvoconductos Únicos Nacional Para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica número 119210269463 de Codechoco, no citan las especies de Carra y otras por identificar e igualmente excedente en el volumen permitido ya que no trae la especie de Choiba.

Se realiza la incautación al señor Jesús Darío Granda Madrid, identificado con cedula de ciudadanía número 98.593.460 de Bello- Antioquia, de 47 años de edad, na02 de abril de 1974 en San Andrés Antioquia, estado civil unión libre, nivel de estudio bachiller, hijo de Luis y Luz Elena, residente en la carrera 43ª 80-49, teléfono 3147916489, sin más datos.

Este vehículo inmovilizado con la madera incautada, se dejan a su disposición dentro de las instalaciones del parqueadero público San German ubicado en la calle 65 74-105 barrio San German del municipio de Medellín número de NIT. 8242868-3.

(...)

Procedimiento realizado en cumplimiento al decreto 1076 de 2015, ley 99 del 93, resolución 1909 de 2017, resolución metropolitana número 0001241/2007 "por la cual se adopta el manual de procedimientos para el decomiso de productos forestales provenientes de bosque natural".

(...)"

2. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita al parqueadero público San German, ubicado en la calle 65 No 74-105 del barrio San German municipio de Medellín, el día 19 de noviembre de 2021, generándose el Informe Técnico No. 006509 del 19 del mismo mes y año, en el cual se plasmó lo siguiente:

"(...)

## 2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

*Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita técnica el día 19 de noviembre del año 2021, en las instalaciones del parqueadero público San German, ubicado en la calle 65 No 74-105 del barrio San German municipio de Medellín, a fin de corroborar la información suministrada por el intendente HERLY ANTONIO IBARGUEN MURILLO, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana, en el radicado 38697 del 18 de noviembre de 2021, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.*

*A continuación, se presenta una descripción detallada de la jornada:*

- *Se corroboró en la oficina la información suministrada por el intendente HERLY ANTONIO IBARGUEN MURILLO, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en el radicado 38697 del 18 de noviembre de 2021.*
- *Por la acomodación de los bloques de maderas personal adscrito a la Subdirección Ambiental sólo realizó la identificación macroscópica de algunas muestras de las piezas al alcance, se logró identificar las especies *Dipteryx sp* (Almendro), *Anacardium excelsum* (Caracoli) y *Huberodendron patinoi* (Carrá).*
- *Debido a la acomodación de las maderas al interior del vehículo el proceso de cubicación se realiza de forma general para lo cual se obtiene un volumen aproximado de diez con setenta y un metros cúbicos (10,71 m<sup>3</sup>) de madera de las especies *Dipteryx sp* (Almendro), *Anacardium excelsum* (Caracoli) y *Huberodendron patinoi* (Carrá). Que al aplicar el factor de espaciamento nos da un volumen movilizado de nueve con sesenta y cinco metros cúbicos (9,65 m<sup>3</sup>). De igual forma*

al momento del descargue de los productos al CAV, o sitio que disponga la entidad, se recomienda realizar de nuevo dicho proceso de cubicación e identificación de la madera y obtener el volumen real total de los productos transportados.

- El volumen autorizado en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL) número 119210269463 de CODECHOCO corresponde a cinco con ochenta y cinco metros cúbicos (5,85 m<sup>3</sup>) de las especies *Dipteryx sp* (Almendro) y *Anacardium excelsum* (Caracoli).
- La ruta establecida por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL) número 119210269463 de CODECHOCO es Quibdó (Choco)- Tadó (Choco) - La Virginia (Risaralda)- Pereira (Risaralda) – Dosquebradas (Risaralda)- Manizales (Caldas), por lo que el vehículo inmovilizado se encontraba por fuera de su ruta autorizada.
- En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL) número 119210269463 de CODECHOCO

Entidad	CODECHOCO
Vigencia	16/11/2021 hasta 18/11/2021
Tipo de salvoconducto	Removilización
Salvoconducto anterior	119110269429 (Movilización)
Titular Remisión	CONCEJO COMUNITARIO MAYOR DEL
Identificación	800010775
Dirección	Cr 3 No 23-26
Teléfono	6712507
Destino	Manizales (Caldas)
	Quibdó (Choco)- Tadó (Choco) - La Virginia (Risaralda)- Pereira (Risaralda) – Dosquebradas (Risaralda)- Manizales (Caldas)
Especies	<i>Dipteryx sp</i> (Almendro) <i>Anacardium excelsum</i> (Caracoli).
Volumen (m <sup>3</sup> )	<i>Dipteryx sp</i> (Almendro) 3 m <sup>3</sup> <i>Anacardium excelsum</i> (Caracoli) 2,85 m <sup>3</sup>
Total, volumen (m <sup>3</sup> ) autorizado	5,85 m <sup>3</sup>

Fotografías 1 a 10: Productos evaluados y encontrados en el automotor.



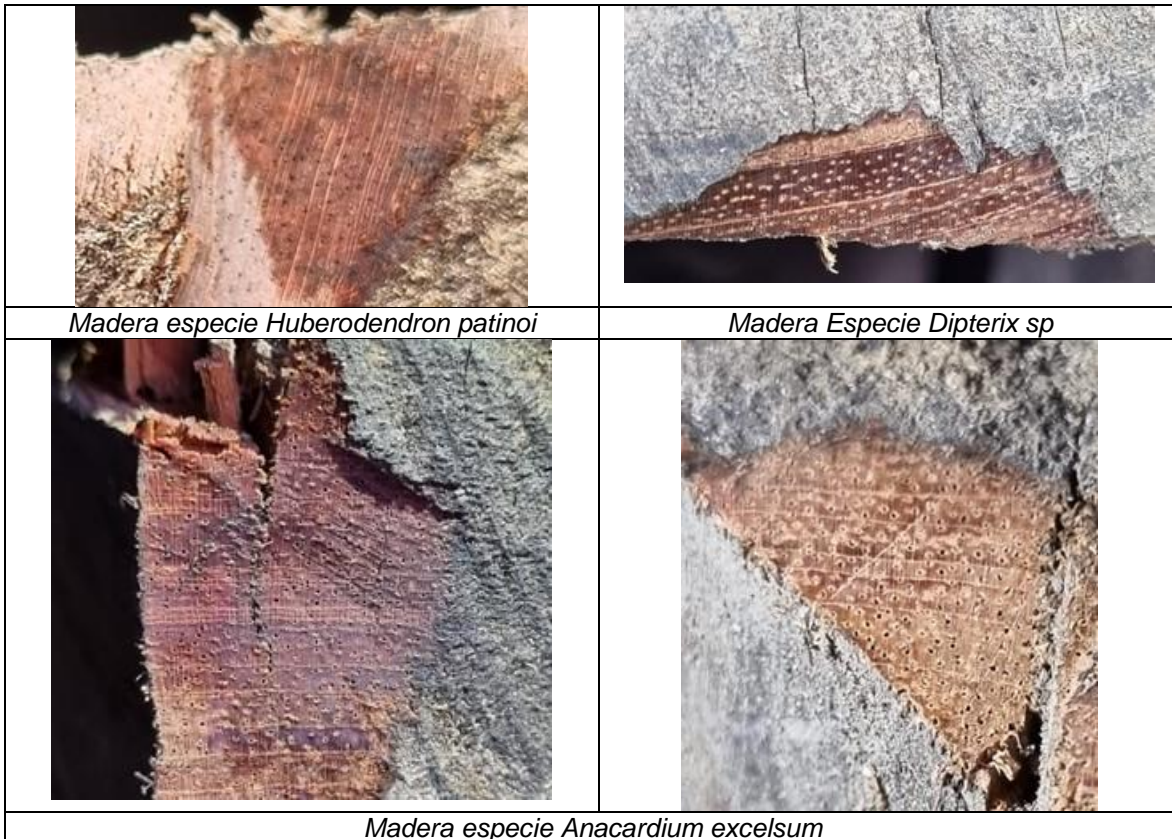
*Vehículo de placas JVM231*



*Arrumes distribuidos en el camión*



*Cubicación del montículo de madera*



### 3. CONCLUSIONES

El camión de placas JVM231, Conducido por el señor JESUS DARIO GRANDA MADRID, identificado con cédula de ciudadanía número 98.539.460 (sic) de Bello, Antioquia, transportaba productos de la flora silvestre y para ampararlos contaba con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL) número 119210269463 de CODECHOCO, el cual amparaba el transporte de 5,85 metros cúbicos de productos de madera de las especies *Dipteryx sp* (Almendro) y *Anacardium excelsum* (Caracoli), encontrando después de la revisión las siguientes especies: *Dipteryx sp* (Almendro), *Anacardium excelsum* (Caracoli) y *Huberodendron patinoi* (Carrá).

La ruta establecida por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL) número 119210269463 de CODECHOCO es Quibdo (Choco)- Tado (Choco) - La Virginia (Risaralda)- Pereira (Risaralda) – Dosquebradas (Risaralda)- Manizales (Caldas), por lo que el vehículo inmovilizado en la ciudad de Medellín se encontraba por fuera de su ruta autorizada.

Qué después de la verificación del vehículo se encontró que las especies evaluadas estaban distribuidas en dos montículos de madera con los siguientes volúmenes: V1: 2,30

$x 0,65 \times 3,20 \times 0,9 = 4,31m^3$ ,  $V2: 2,30 \times 0,86 \times 3,0 \times 0,9 = 5,34m^3$ , para un total de nueve con sesenta y cinco metros cúbicos ( $9,65 m^3$ ) de las especies *Dipteryx sp* (Almendro), *Anacardium excelsum* (Caracoli) y *Huberodendron patinoi* (Carrá), es decir volumen superior al amparado y especie diferentes a las autorizadas.

*El camión se encuentra en el parqueadero público San German, ubicado en la calle 65 No 74-105 del barrio San German municipio de Medellín, esto mientras se define el proceso jurídico. (...)*

3. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo camión, tipo estaca, de placas JVM 231, color blanco, modelo 2022, marca Fotón, motor 76924842, chasis LVBV4JBB3NY002965, el cual era conducido por el señor JESÚS DARÍO GRANDA MADRID, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.460, se movilizaba aproximadamente **9.65 m<sup>3</sup>** de productos de madera distribuida en dos montículos, y para ampararlos contaba con el *Salvoconducto* Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL) número 119210269463 de CODECHOCO, el cual amparaba el transporte de 5,85 metros cúbicos de productos de madera de las especies *Dipteryx sp* (Almendro) y *Anacardium excelsum* (Caracoli), encontrando después de la revisión las siguientes especies: *Dipteryx sp* (Almendro), *Anacardium excelsum* (Caracoli) y ***Huberodendron patinoi* (Carrá)**, la ruta establecida por el Salvoconducto era Quibdo (Choco)- Tado (Choco) - La Virginia (Risaralda)- Pereira (Risaralda) – Dosquebradas (Risaralda)- Manizales (Caldas), por lo que el vehículo inmovilizado en la ciudad de Medellín se encontraba por fuera de su ruta autorizada, cabe resaltar que la especie *Huberodendron patinoi* (Carrá), no se encuentra dentro del salvoconducto presentado, por lo que no contaba con el correspondiente salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente.
4. Que dicho vehículo se encuentra inmovilizado con la madera incautada, en el parqueadero público San German, ubicado en la calle 65 No 74-105 del barrio San German municipio de Medellín.
5. Que la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

*“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

*“Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

6. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.
7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
8. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

9. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:

*“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.*

10. Que con relación al control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, establece las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos:

*“Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.*

*“Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.*

11. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
12. Que el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
13. Que con relación a las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*“Artículo 32º. “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

*“Artículo 36º. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto*



administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

(...)

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

14. Que el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
15. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de **9.65 m<sup>3</sup>** de productos de madera distribuida en dos montículos de las siguientes especies: *Dipteryx sp* (Almendro), *Anacardium excelsum* (Caracoli) y *Huberodendron patinoi* (Carrá), volúmenes que se deberán especificar por especie al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración-CAV- forestal con el que cuenta la Entidad.
16. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (Subrayas no existentes en el texto original).

17. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JESÚS DARÍO GRANDA MADRID, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.460, como conductor del vehículo camión, tipo estaca, de placas JVM 231, color blanco, modelo 2022, marca Fotón, motor 76924842, chasis LVBV4JBB3NY002965, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de flora silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

18. Que respecto al recurso flora silvestre, debe tenerse en cuenta la siguiente normatividad ambiental:

**Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:**

*“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.*

**Resolución 438 de 2001 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

*“Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)”.*

**Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

*(Decreto 1791 de 1996 Art.74).*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

*(Decreto 1791 de 1996 Art.80). (...)”*

19. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.22424, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación con radicado No. 038697 del 18 de noviembre de 2021, con anexos de la siguiente documentación: Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y

Fauna Silvestre Nro. 0175365 (1 folio), informe técnico (2 folios) y Salvoconducto Único Nacional (SUNL) (1 folio).

- Informe Técnico No. 006509 del 19 de noviembre de 2021.

20. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 ejusdem, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
21. Que adicionalmente el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
22. Que en virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar en todo momento el debido proceso, se considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:
  - 22.1. Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, elaborar un informe técnico con la información que se obtenga al momento de hacer el descargue en el Centro de Atención y Valoración-CAV- forestal con el que cuenta la Entidad, de la madera encontrada en el vehículo camión, tipo estaca, de placas JVM 231, color blanco, modelo 2022, marca Fotón, motor 76924842, chasis LVBV4JBB3NY002965, con el fin de especificar con exactitud la cantidad de madera decomisada por especie, se solicita además, se informe el valor comercial de la madera y el valor del trámite de la expedición del salvoconducto con el que debía contar la madera que no se encuentre amparada; lo anterior con el fin de que obre como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.
23. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
24. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
25. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área

Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Imponer la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de **9.65 m<sup>3</sup>** de productos de madera distribuida en dos montículos de las siguientes especies: *Dipteryx sp* (Almendro), *Anacardium excelsum* (Caracoli) y *Huberodendron patinoi* (Carrá), movilizadas en el vehículo camión, tipo estaca, de placas JVM 231, color blanco, modelo 2022, marca Fotón, motor 76924842, chasis LVBV4JBB3NY002965, el cual era conducido por el señor JESÚS DARÍO GRANDA MADRID, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.460, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175365 del 17 de noviembre de 2021, los cuales presuntamente no cuentan con el salvoconducto de movilización correspondiente expedido por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**Parágrafo 5º.** Ordenar el traslado de la madera objeto de la medida preventiva, esto es **9.65 m<sup>3</sup>** de productos de madera distribuida en dos montículos de las siguientes especies: *Dipteryx sp* (Almendro), *Anacardium excelsum* (Caracoli) y *Huberodendron patinoi* (Carrá), al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No. 42 - 32 del municipio de Bello, Antioquia, o a las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá al momento de su descargue.

**Parágrafo 6°.** Una vez se descargue la madera objeto de la medida preventiva impuesta por el presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo camión, tipo estaca, de placas JVM 231, color blanco, modelo 2022, marca Fotón, motor 76924842, chasis LVBV4JBB3NY002965, conducido por el señor JESÚS DARÍO GRANDA MADRID, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.460, previa presentación de su correspondiente documentación.

**Parágrafo 7°.** Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

**Artículo 2°** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JESÚS DARÍO GRANDA MADRID, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.460, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la presunta infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3°.** Indicar que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.22424, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación con radicado No. 038697 del 18 de noviembre de 2021, con anexos de la siguiente documentación: Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0175365 (1 folio), informe técnico (2 folios), y Salvoconducto Único Nacional (SUNL) (1 folio).
- Informe Técnico No. 006509 del 19 de noviembre de 2021.

**Parágrafo 1°.** Informar a la parte investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2°.** Advertir que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Artículo 4°.** Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la práctica de la siguiente prueba:

- Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, elaborar un informe técnico con la información que se obtenga al momento de hacer el descargue en el Centro de Atención y Valoración-CAV- forestal con el que cuenta la Entidad, de la madera encontrada en el vehículo camión, tipo estaca, de placas JVM 231, color blanco, modelo 2022, marca Fotón, motor 76924842,

chasis LVBV4JBB3NY002965, con el fin de especificar con exactitud la cantidad de madera decomisada por especie, se solicita además, se informe el valor comercial de la madera y el valor del trámite de la expedición del salvoconducto con el que debía contar la madera que no se encuentre amparada; lo anterior con el fin de que obre como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

**Parágrafo.** Como resultado de la evaluación técnica se elaborará un informe técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental.

**Artículo 5º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 6º.** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 7º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JESÚS DARÍO GRANDA MADRID, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.460, en su condición de investigado, a su apoderado legalmente constituido, o a quien éste aurore expresamente por escrito, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

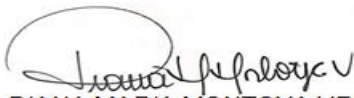
**Artículo 8º.** Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

**Artículo 9º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental.”

**Artículo 10º.** Indicar al investigado que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437

de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/11/2021



ALEXANDER MORENO GONZALEZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental (E)

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/11/2021



JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO  
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/11/2021

Alejandra María Cárdenas  
Profesional universitario / Revisó

CM5.19.22424 / Código SIM: Trámites:  
1333143.